

de citas que se advierte en el conjunto de la obra, no es fruto de un prurito de erudición superflua, como tantas veces sucede en este tipo de trabajos, sino que por el contrario denotan el omnipresente afán del autor por dejar bien sentadas las premisas o apoyar, sin más preámbulos, sus propias conclusiones.

Felicitemos, pues, al autor por haber proyectado con su aportación más luz sobre las instituciones políticas y administrativas de la Edad Moderna; sobre ellas y también sobre su mecanismo interno, su normal funcionamiento y sus vaivenes estructurales al compás de las coyunturas políticas. Le felicitamos al tiempo que le animamos a proseguir en la senda de las realizaciones serias, cuyos frutos contamos, desde hoy, con apreciarlos en mérito del autor y para enriquecimiento nuestro.

José M.^a GARCÍA MARÍN
Universidad de Córdoba

BERMEJO CABRERO, José Luis: *Estudios sobre la Administración Central Española (Siglos XVII y XVIII)*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, 255 págs.

No andamos muy sobrados de conocimientos sobre las instituciones de gobierno de la monarquía absoluta. A decir verdad, nos queda todavía mucho por saber del funcionamiento interno de la *Administración del Antiguo Régimen*. Sin embargo, pese a todo, ya han sido trazadas con potentes caracteres las líneas maestras de la evolución del régimen gubernativo de la monarquía hispánica desde fines del siglo xv hasta comienzos del xix. Esta tarea la ha llevado a cabo Escudero en varias de sus obras, y ahora, con algunas matizaciones, sirve de marco a Bermejo para encuadrar introductoriamente sus estudios.

Con matices, insistimos, intentando evitar simplificaciones, pero Bermejo parece aceptar la tesis de un progresivo deslizamiento del régimen polisindial hacia otro ministerial dentro del *Antiguo Régimen*. O dicho con otras palabras, la tendencia a traspasar la responsabilidad de la vía ejecutiva desde los Consejos a los Secretarios de Despacho. Cuyo momento de arranque se situaría en las reformas de los primeros decenios del siglo xviii y el culminante en la Junta Suprema de Estado de 1787.

Esta transición de un régimen a otro hubo de responder a algo más que a los deseos de ciertos gobernantes. Desde luego, el panorama que nos describe Bermejo de la *Administración* del siglo xvii no puede ser más desolador. Sin que ahorre epítetos para su calificación. Y la situación era debida en gran medida a la esterilidad de los Consejos. De ahí, según el autor, la orientación de las reformas de los inicios del siglo xviii: privar de competencias gubernativas a estos organismos y atribuírselas a unos ministros que resolvie-

sen los asuntos de un modo rápido y eficaz, los nuevos Secretarios de Despacho.

No seré yo quien se atreva a cuestionar aquí la viabilidad de estas interpretaciones, pero sí juzgo conveniente añadir matices sobre matices. Especialmente en lo referente al significado de las Secretarías de Despacho, calificadas por Bermejo de departamentos ministeriales. Porque la necesidad de reformar una *Administración* Central tan anquilosada como aquella de principios del siglo XVIII debía ser palmaria para cualquier observador imparcial. Pero, y esto también lo pone de manifiesto el fracaso de las reformas, por relativo que se pretenda, el problema residía, más que en el cómo, en el qué podía reformarse en el seno de un sistema absolutista.

El asunto no es baladí, pues caso de que tales reformas abandonaran un terreno exclusivamente técnico y se introdujeran en el político podían afectar, como así fue bien visto por los sectores tradicionales, a la misma naturaleza de la soberanía regia, que desconocía la división de poderes. Por ello será preciso valorar en sus justos términos cuál era la responsabilidad institucional de los Secretarios de Despacho en la vía ejecutiva, así como por qué el Consejo de Castilla continuó con sus competencias gubernativas al lado de las judiciales. Creo, en fin, que las tardías creaciones del Ministerio de Fomento y del Consejo de Ministros expresan de modo elocuente las dificultades del tránsito de un régimen de Consejos a otro de Ministros durante el *Antiguo Régimen*.

Ya en el cuerpo del volumen, el profesor Bermejo recoge cinco trabajos, diversos entre sí por muchos conceptos, pero unidos por una común preocupación: contribuir al mejor conocimiento de nuestra *Administración Central* de los siglos XVII y XVIII. Con tal motivo nos irá exponiendo sucesivamente sus investigaciones acerca de los Secretarios de Despacho, los Consejos de Estado y Guerra, las Juntas del Antiguo Régimen y la Junta Suprema de Estado. Sobre las que dirigiremos nuestra inmediata atención.

La lucha por la vía ejecutiva llegaría a ser el argumento central de las relaciones entre los Secretarios de Despacho y los Consejos, según Bermejo. No sólo en el siglo XVIII, tras la transformación de la única Secretaría de Despacho Universal en las distintas Secretarías de Despacho especializadas por razón de la materia, sino también de algún modo en el siglo XVII, a medida que el Secretario de Despacho iba acumulando funciones. Precisamente el principal mérito de Bermejo en su primer estudio consiste en mostrarnos la creciente intervención del Secretario de Despacho Universal en el desempeño de distintos cometidos, incluso de naturaleza ejecutiva. Alejando así su figura de aquella de los primeros instantes del reinado de Felipe IV, cuando, sin ningún protagonismo institucional, era un mero instrumento del valido para dar cauce a la documentación regia. Con ello se preparaba el terreno a futuras reformas, mediante las cuales las Secretarías de Despacho desplazarían del primer plano gubernativo a la mayor parte de Consejos.

Las contradicciones en el devenir del Consejo de Estado son puestas de

relieve por Bermejo en el segundo de sus trabajos. Pues si, por una parte, era el principal de los Consejos en cuanto a rango y calidad de sus funciones, por otra, su falta de institucionalización, su peculiar composición y la dependencia de la sola voluntad regia auguraban su decadencia. A la que no pusieron remedio la serie de medidas dadas a lo largo del siglo xvii para controlar su funcionamiento. Luego, con los Borbones, en el siglo siguiente, el Consejo de Estado apenas sería convocado.

El Consejo de Guerra constituye otro ejemplo de la debilidad de los Consejos y del auge de las Secretarías en el siglo xviii. Este organismo, cercano en rango al Consejo de Estado, también formalmente presidido por el rey, saldría muy mermado en sus facultades después de las continuas reformas que experimentó a manos de los gobernantes del siglo de la *Ilustración*. Como bien señala Bermejo al ocuparse de estas reformas, el Consejo de Guerra prácticamente quedó reducido a la condición de un tribunal de justicia. Aunque estas atribuciones le salvaron a la postre de un mayor hundimiento, como el padecido por el Consejo de Estado.

Mucho hemos de agradecer a Bermejo su decisión de adentrarse en una de las materias más olvidadas por los historiadores hispanos de las instituciones: las Juntas de la monarquía absoluta. No importa que en este momento sólo nos haya dejado constancia del problema, porque días vendrán —como en el IV Symposium de Alcalá— en los que podrá desarrollar el tema. Cuerda hay para rato.

El último de los trabajos, el de mayor extensión y ambición, por cierto, lo dedica Bermejo al estudio de la Junta Suprema de Estado. Una institución que de haber gozado de más larga vida, apenas duró un quinquenio, tal vez hubiera supuesto el ocaso definitivo del régimen de Consejos y la implantación del gobierno por Ministros. Esto al menos es lo que ha venido sosteniendo Escudero, quien llega a calificar a la Junta Suprema de Estado como el primer Consejo de Ministros en la historia de España. Calificación criticada por Bermejo, en una de sus más notorias discrepancias con el autor citado, aunque él mismo defiende la primacía de la Junta sobre los Consejos, incluido el de Castilla. Lo que nos sirve de espléndida muestra para reiterar las dificultades de instauración de Ministerios, en el sentido actual de la palabra, mientras se mantuviese en vigor la monarquía absoluta.

En efecto, a pesar de afirmar la posición subsidiaria de todos los Consejos respecto a la Junta, que funcionaba siguiendo la práctica de despacho de las distintas Secretarías, y cuyas competencias eran casi universales, niega Bermejo que la Junta fuese el órgano colegiado donde residiese el peso del poder ejecutivo. Porque los tiempos no estaban maduros, teniendo en cuenta la falta de división de poderes, la permanencia de los Consejos, por lánguida que fuese su existencia, y sobre todo, que las decisiones de la Junta, para ser ejecutivas, dependían en última instancia de la voluntad del monarca y no de los diversos Secretarios de Despacho reunidos en aquélla.

Muchas otras consideraciones cabe hacer respecto a este trabajo, por sus aportaciones sobre las fuentes, comienzo de las sesiones, atribuciones y

funcionamiento de la Junta. Como también de los restantes estudios recogidos por Bermejo en su libro, al que pone fin un escogido apéndice documental. Pero creo que con lo dicho puede apreciarse el valor de la obra, a la vez que podemos sentirnos optimistas en cuanto al futuro de las investigaciones relativas a las instituciones centrales del gobierno de la monarquía absoluta.

Salustiano DE DIOS

CERNIGLIARO, Aurelio: *Sovranità e feudo nel regno di Napoli (1505-1557)*, Jovene Editore, I y II. Napoli, 1983.

I

Comencemos por señalar el propósito colectivo de esta obra y de otras aparecidas en esta misma colección, propósito que puede sintetizarse en el título del programa del C.N.R. en el que están insertas: «Magistrature italiane e dominio spagnolo (secoli XVI-XVII)». Los historiadores de uno y otro país tenemos títulos justificativos más que suficientes para haber abordado este objetivo de investigación. Los españoles, en cuanto estudiosos de la Monarquía católica o Monarquía Universal, no deberíamos habernos limitado al estudio del aparato institucional metropolitano o central de aquélla, olvidándonos cómo con demasiada frecuencia hacemos (salvo excepciones como Vicens Vives, Font Rius, Lalinde y algunos más, vinculados a los tradicionales Congresos de Historia de la Corona de Aragón) de las piezas «ultramediterráneas», incorporadas al núcleo hispánico *stricto sensu*. La atención de historiadores españoles de las instituciones políticas hacia las propias de los reinos italianos de las dos Sicilias (el «Regnum Siciliae citra Pharum» o Reino de Nápoles, y el «Regnum Siciliae ultra Pharum» o Reino de Sicilia) debería haber sido fomentada, si no por razones más profundas, por el hecho de que la documentación básica para tal género de estudios se halla en nuestros archivos, en el ACA y en el AGS, como lo demuestra el apéndice documental de la obra de Cernigliaro, nutrido en su inmensa mayoría por interesantísimos textos procedentes del ACA y, en menor medida, de Simancas. (Salvo excepciones, no hemos atendido ni a la incitación consistente en estudiar el sistema de la Monarquía universal en todas sus partes, ni a la muda invitación de los riquísimos y cercanos fondos documentales. Ahora, el grupo de historiadores italianos constituido, bajo el magisterio de Raffaele Ajello, por P. L. Rovito, A. Cernigliaro y V. S. Russi, ha abordado la tarea con unidad de propósito, de método y de premisas. Sus libros ya publicados y otros que es lícito esperar de ellos mismos o de sus colegas o discípulos, constituyen una aportación fundamental para el conocimiento del tema global. Es justo reconocer que libros como el presente o el de P. L. Rovito ilustran también sobre el aparato institucional orgánico y sobre el funcionamiento de la Monarquía central o metropolitana.